

**MEMORIAL QUE RATIFICA LA CONTESTACIÓN UNIFICADA DE LA DEMANDA (PROCESO VERBAL) -
RADICADO: 2022-00132**

SERGIO CABRERA TORRES <sergiocabrera@sergiocabrera.com.co>

Mié 17/08/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johnjairocipientessarria <johnjairocipientessarria@yahoo.es>; cmrs7@hotmail.com <cmrs7@hotmail.com>

CC: Sergio Cabrera Abogados <sergiomcabrera@sergiocabrera.com.co>; 'EDUARDO CABRERA GORDILLO'

<eduardocabrera@sergiocabrera.com.co>; juridico@sergiocabrera.com.co <juridico@sergiocabrera.com.co>; auxjuridico@sergiocabrera.com.co <auxjuridico@sergiocabrera.com.co>; gusriviera.68@gmail.com <gusriviera.68@gmail.com>; cdeibis@gmail.com <cdeibis@gmail.com>; cdeibis@hotmail.com <cdeibis@hotmail.com>

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Dr. RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

Juez

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	MEMORIAL QUE RATIFICA LA CONTESTACIÓN UNIFICADA DE LA DEMANDA (PROCESO VERBAL).
DEMANDANTE:	CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA.
DEMANDANDOS:	CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS y GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA.
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO:	2022-00132

SERGIO MARCELO CABRERA GORDILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.281.514 de Palmira y de la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.563.920 de Cali, de conformidad con el poder conferido, de manera respetuosa y en tiempo oportuno, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso y el término dispuesto por el Despacho en el **AUTO No. 2712 del DOCE (12) DE JULIO DE 2022** notificado en **ESTADO No. 122 del 19 DE JULIO DE 2022**; respetuosamente me permito presentar la **RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN UNIFICADA DE LA DEMANDA.**

Adjunto remito **SEIS (06) ARCHIVOS**:

1. UN (01) DOCUMENTO PDF con CUARENTA (40) FOLIOS que contiene la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (PROCESO VERBAL)**.
2. UN (01) DOCUMENTO PDF con DOS (02) FOLIOS que contiene la **prueba 7.1.1. Carnet de vacunas del perro THIAGO actualizado a la fecha.**
3. TRES (03) VIDEOS MP4 que contienen las pruebas:
 - a. **7.1.2. Video del perro THIAGO en el que se prueba su amabilidad y respeto por los demás.**
 - b. **7.1.3. Video No. 2 del perro THIAGO en el que se prueba su amabilidad y respeto por los demás.**
 - c. **7.1.4. Video No. 3 del perro THIAGO en el que se prueba su amabilidad y respeto por los demás.**
4. **TRES (03) fotografías en FORMATO PDF** de TRES (03) FOLIOS en las cuales se evidencia el Desarrollo de la vida social en completa normalidad de la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA.

Remito copia de este correo electrónico a las demás partes y apoderados.

Se suscribe respetuosamente de usted,

Conoce más de nuestra firma, visítenos en: www.sergiocabrera.com.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este mensaje puede contener información confidencial, protegida legalmente o de propiedad de la Empresa **SERGIO CABRERA ABOGADOS**. La información debe ser recibida por un destinatario o entidad específica o para otras personas autorizadas para recibirla, cualquier opinión expresada en este mensaje pertenece únicamente al autor remitente, y no representa necesariamente la opinión de **SERGIO CABRERA ABOGADOS**. Si usted no es el destinatario de esta información, pero por error la recibe, por favor borre inmediatamente el correo electrónico junto con la información contenida en éste y todas las copias de su sistema, destruya cualquier copia en papel que se tenga de la información y notifique de tal hecho al remitente. Si Usted no es el destinatario, no está autorizado para que directa o indirectamente use, destruya, transmita, imprima o copie la totalidad ó parte de este mensaje. El hecho de que reciba la información sin ser su destinatario, no es una renuncia a los privilegios de confidencialidad que pueda tener la información. Los correos electrónicos no son seguros, no garantizan la confidencialidad ni la correcta recepción de los mismos, dado que pueden ser interceptados, manipulados, destruidos, llegar con demora, incompletos, o con virus. **SERGIO CABRERA ABOGADOS** no se hace responsable de las alteraciones que pudieran hacerse al mensaje una vez enviado.

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. La protección del medio ambiente es un compromiso de todos.

CONFIDENTIALITY NOTE:

The information contained in this transmission may contain confidential, proprietary or legally privileged information Company **SERGIO CABRERA ABOGADOS**. It is intended for the recipient or entity to whom this transmission is addressed and others authorized to receive it, any views or opinions contained in this message are solely those of the author, and do not necessarily represent those of **SERGIO CABRERA ABOGADOS**. If you are not the intended recipient and receive this transmission in error, please delete it immediately and all copies of it from your system, destroy any paper copies of it and notify the sender. If you are not the intended recipient, you are not authorized to directly or indirectly use, distribute, transmit, print, or copy any part of this message. Receipt by anyone other than the intended recipient is not a waiver of any attorney-client or work-product privilege. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure, confidential, or error free, as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive, late, incomplete, or contain viruses. **SERGIO CABRERA ABOGADOS** does not accept responsibility for any changes in the contents of this message after it has been sent.

 [width](http://www.avg.com) Libre de virus. www.avg.com



Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022



1

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Dr. RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

Juez

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	MEMORIAL QUE RATIFICA LA CONTESTACIÓN UNIFICADA DE LA DEMANDA (PROCESO VERBAL).
DEMANDANTE:	CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA.
DEMANDANDOS:	CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS y GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA.
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO:	2022-00132

SERGIO MARCELO CABRERA GORDILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.281.514 de Palmira y de la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.563.920 de Cali, de conformidad con el poder conferido, de manera respetuosa y en tiempo oportuno, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso y el término dispuesto por el Despacho en el **AUTO No. 2712 del DOCE (12) DE JULIO DE 2022** notificado en **ESTADO No. 122 del 19 DE JULIO DE 2022**; respetuosamente me permito presentar la **RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN UNIFICADA DE LA DEMANDA**, en el proceso con radicado **76001-40-03-029-2022-00132-00**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA Y LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA:

2

- 1.1.** El 21 de febrero de 2022, la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA radicó, a través de apoderado judicial, DEMANDA VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra el señor **GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA** y la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS**.
- 1.2.** Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 739** de fecha veintidós (22) de febrero de 2022 el Despacho resolvió **INADMITIR** la demanda presentada, discriminando las falencias que debían ser subsanadas por la parte actora, las cuales se transcriben a continuación:

"1°. Una vez revisado el asunto de la referencia, se advierte que, el poder especial allegado, no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, pues el mismo está dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, así como tampoco el asunto está determinado en debida forma, pues se expresa que es conferido para adelantar proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL (sic) EXTRA CONTRACTUAL, sin embargo, conforme a las pretensiones esgrimidas en el líbello rector ya (sic) la determinación de su cuantía, el asunto en ciernes corresponde al trámite VERBAL SUMARIO. Aunado a ello, tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues el poder especial ni indica el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

2°. Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con los (sic) dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 del 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda

y sus anexos a los demandados CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula a la norma ibidem.

3°. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 25 en concordancia con el artículo 26 , núm. 1 del C.G.P. , pues el togado actor determina el presente asunto como de menor cuantía, pero estima la misma en \$38.050.311, lo que sería contrario a su afirmación, pues siendo así, el asunto es de mínima cuantía.

4°. El juramento estimatorio que presenta el togado no cumple lo establecido en el artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, pues en el acápite correspondiente se limitó a consolidar el total de las indemnizaciones pedidas, pero no discriminó tales.

5°. Finalmente, se observa que el actor pretermitió indicar el canal digital de cada uno de los testigos, incumpliendo así lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020”.

- 1.3.** El primero (01) de marzo de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó la **subsanación** de la demanda.
- 1.4.** A través de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 915** de fecha cuatro (04) de marzo de 2022 el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali resolvió **ADMITIR** la demanda.

- 1.5. El ocho (08) de marzo de 2022 el señor **GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA** fue notificado del asunto de la referencia a través de correo electrónico, tal y como se evidencia en las fotografías adjuntas:



- 1.6. En la debida oportunidad procesal, el suscrito apoderado judicial interpuso recurso de reposición en calidad de apoderado judicial del Señor **GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA contra el auto interlocutorio No. 915 del cuatro (04) de marzo de 2022** dentro del término dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (2 días) y de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G del P (3 días) el cual fue presentado el 14 de marzo de 2022.
- 1.7. Mediante Auto No. 1071 del 17 de marzo de 2022 el Despacho requirió a la parte interesada para que realizara en debida forma la comunicación de que trata el artículo 291 CGP.
- 1.8. El 22 de marzo de 2022 mediante Auto No. 1158 se tuvo por notificado por conducta concluyente al Señor GUSTAVO RAMIREZ RIVERA y se tuvo por

presentado el escrito de recurso de reposición y excepciones previas que sería resuelto una vez fuera integrada la demandada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ.



- 1.9.** Posteriormente, a través del AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124 del veintinueve (29) de marzo de 2022 notificado a través del Estado No. 053, el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Cali requirió nuevamente a la parte actora para notificar personalmente a la demandada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 1.10.** El 08 de abril de 2022, la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS fue notificada personalmente del proceso en su contra a través de correo electrónico certificado el cual contenía la notificación del auto, la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, tal y como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:



1.11. El 20 de abril de 2022, el suscrito apoderado judicial interpuso recurso de reposición en calidad de apoderado judicial de la Señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 915 del cuatro (04) de marzo de 2022 dentro del término dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (2 días) y de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G del P (3 días).

1.12. Mediante Auto No. 1657 del 02 de mayo de 2022 publicado en el Estado No. 072 del 03 de mayo de 2022, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, decidió tener notificada por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS.

1.13. Mediante Auto No. 1937 del 23 de mayo de 2022 publicado en el Estado No. 87 del 24 de mayo de 2022, el Juzgado 29 Civil Municipal del Cali, resolvió:

***PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.*

***SEGUNDO:** Conceder el término de cinco días a la parte actora a fin de que determine en el presente asunto la cuantía en debida forma, de conformidad con el numeral primero artículo 26 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda".*

1.14. El 26 de mayo de 2022, el apoderado de la demandante Dr. JHON JAIRO CIFUENTES SARRIA, allegó al Despacho y a las partes un memorial denominado "SUBSANO DEMANDA RAD 2022-00132-00" en el cual se estableció que la cuantía del proceso ascendía al valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$138.050.311).

1.15. En el término de traslado de la subsanación de la demanda, esto es, el 02 de junio de 2022, se presentó el DESCORRER DEL TRASLADO DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, en el que se consideraba que el proceso debía rechazarse por no haberse subsanado la cuantía, mutando en un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y no verbal sumario como se venía tramitando hasta la fecha.

1.16. En aras de no incurrir en un vencimiento de términos el 08 de junio de 2022 se presentó la contestación de la demanda.

1.17. Mediante Auto No. 2213 del 10 de junio de 2022 notificado a través del Estado No. 100 del 13 de junio de 2022 el Despacho resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda declarativa verbal, promovida por CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ.*

***SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada a través del presente estado, en atención a que ya se encuentra integrada al contradictorio, para que se ratifiquen en su contestación o agreguen lo que consideren pertinente dentro de los Veinte (20) días siguientes a dicha notificación.*

***TERCERO:** OTÓRGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal, conforme con lo prescrito en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso".*

1.18. El 16 de junio de 2022, se presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO No. 2213 DEL 10 DE JUNIO DE 2022** exponiendo las razones de inconformidad frente a la admisión del proceso.

1.19. El 23 de junio de 2022, a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante **JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA**, presentó **DESCORRER DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado en contra del **AUTO ADMISORIO No. 2213 DEL 10 DE JUNIO DE 2022.**

1.20. En el término otorgado por el **AUTO ADMISORIO No. 2213 DEL 10 DE JUNIO DE 2022** de **VEINTE (20) DÍAS** consagrado en el numeral SEGUNDO del resuelve, a saber: "*SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada a través del presente estado, en atención a que ya se encuentra integrada al contradictorio, para que se ratifiquen en su contestación o agreguen lo que consideren pertinente dentro de los Veinte (20) días siguientes a dicha notificación*"; término que inició el CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022 y finaliza el CATORCE (14) DE JULIO DE 2022 se procedió a ratificar la contestación de la demanda.

1.21. Posteriormente, el Despacho mediante AUTO No. 2712 del 12 de julio de 2022 publicado en el Estado 122 del 19 de julio de 2022 resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2213 del 10 de junio de 2022 notificado por estado del día 13 de junio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído. **SEGUNDO: OTÓRGUESELE a la parte pasiva, el término de 20 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones de mérito que considere pertinente.** TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente".*

(Énfasis añadido)

1.22. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral SEGUNDO del AUUTO No. 2712 del 12 de julio de 2022 publicado

en Estado 122 del 19 de julio de 2022, me permito presentar oportunamente la contestación de la demanda.



9

2. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

2.1. AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto que el 23 de octubre de 2019, la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA se encontraba saliendo del ascensor del edificio y la empleada doméstica Señora LEIDYS ACOSTA SILGADO de los señores GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS venía de dar un paseo con el canino a inmediaciones del edificio donde viven mis representados.

Es cierto también, que el perro de mis poderdantes no llevaba bozal, ya que su raza (BULLDOG INGLÉS) no está catalogada como "*potencialmente peligrosa*", de conformidad con el artículo 108B de la Ley 746 de 2002 que establece lo siguiente: "*y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos según las definiciones dadas por la presente ley*" pues no cumplía con lo establecido en el artículo 108F de la mencionada Ley ya que en ningún momento se había presentado un episodio de agresiones a personas u otros perros, que hubiere sido adiestrado para el ataque o la defensa ni tampoco pertenece a las razas potencialmente peligrosas.

Es importante destacar que el canino era conducido con traílla por la Señora **LEIDYS ACOSTA SILGADO**, inclusive al interior del edificio.

Sin embargo, no nos consta que la señora ROBLEDO SARRIA se haya movido hacia un lado ni tampoco que se haya caído como consecuencia de la mordida del canino, así como tampoco se tiene certeza sobre los daños materiales que produjo el incidente; por lo anterior, debe probarse por la demandante.

2.2. AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Debe resaltarse que de conformidad con la historia clínica del Centro Médico Imbanaco de fecha 24 de octubre de 2019 de la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, se realizó

una intervención quirúrgica en el tobillo de tipo superficial **SIN COMPLICACIONES** que fue remediada a través de un "**COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS**"; "**DESBRIDAMIENTO NO ESCISIONAL DEL TEJIDO DESVITALIZADO HASTA DEL 5% DE SUPERFICIE CORPORAL**" y "**SUTURA DE HERIDA ÚNICA DE PLIEGUES DE FLEXIÓN GENITALES MANOS Y PIES**".



10

- 2.3. AL HECHO TERCERO:** No nos consta, pues hasta la fecha NO se ha tenido acceso al vídeo de la cámara de seguridad de la recepción del edificio, ni tampoco fue aportado con la demanda, lo único que reposa en el expediente son fotografías oscuras e irreconocibles de los hechos, en las cuales no se observa con suficiente claridad y detalle de lo que se pretende hacer valer y mucho menos de las partes involucradas en tiempo, modo y lugar.
- 2.4. AL HECHO CUARTO:** No nos consta. Debe probarse. Menos aún, no reposa ningún medio de prueba que demuestre que la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA sea accionista de la sociedad ROBLEDO SARRIA S.A.S. Se desconoce la profesión u oficio de la demandada.
- 2.5. AL HECHO QUINTO:** No nos consta. Debe probarse. La sociedad ROBLEDO SARRIA S.A.S no es parte de la litis y mis representados desconocen la actividad comercial de esta sociedad.
- 2.6. AL HECHO SEXTO:** Es parcialmente cierto, según consta el Certificado Existencia y Representación Legal de la sociedad ROBLEDO SARRIA S.A.S. Sin embargo, dicha sociedad no es objeto de la litis y mis representados desconocen la actividad comercial de esta sociedad.
- 2.7. AL HECHO SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto y no nos consta la disminución de sus ingresos en la sociedad. De conformidad con la incapacidad médica del Centro Médico Imbanaco presentada con la demanda firmada por el Dr. DIEGO JOSÉ CAYCEDO GARCÍA, el tiempo de duración de la incapacidad fue de CATORCE (14) DÍAS desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 06 de

noviembre de 2019, correspondientes a ocho (08) días del mes de octubre y seis (06) días del mes de noviembre.



11

No nos constan los activos, pasivos e ingresos de la señora ROBLEDO SARRIA, ya que lo que se presenta son activos de la SOCIEDAD más no propios. Destaco que la sociedad ROBLEDO SARRIA S.A.S no es parte del proceso.

Ahora bien, llama la atención que según lo estructurado por la demandante en el presente hecho, sus ingresos para el mes de octubre de 2019 asciendan al valor de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$90.632.380) mayor ingreso en comparación con los dos meses anteriores y teniéndose en cuenta que su tiempo de incapacidad para este mes fue de OCHO (08) DÍAS; por su parte, según lo afirma en la misma relación sus ingresos para el mes de noviembre de 2019 solamente ascendieron a CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$49.959.805) siendo que en este mes, su incapacidad fue de solo seis (06) días, término mucho menor al de octubre; no obstante, aparentemente la sociedad facturó menos.

- 2.8. AL HECHO OCTAVO:** No nos consta. Debe probarse. Dicha sociedad no es objeto de la litis y mis representados desconocen la actividad comercial de esta sociedad.
- 2.9. AL HECHO NOVENO:** No es cierto. Es importante mencionar que la señora ROBLEDO SARRIA ha continuado desarrollando intensa y cotidianamente su vida social, familiar y laboral con total normalidad, asistiendo activamente a todos los eventos sociales, como miembro del Consejo de Administración del de la copropiedad donde residen, utilizando las prendas de vestir que le gustan y participando de las actividades sociales y culturales de su entorno (celebración del día de la madre, clases de baile, reuniones ocasionales, etc.), tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla del chat denominado: "Grupo de apoyo Entre Ríos" en las cuales se evidencia a la señora ROBLEDO SARRIA, sin ningún compromiso en su tobillo y disfrutando amenamente de las celebraciones:





2.10. AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. Es totalmente falso, la Policía Nacional en ningún momento impuso un comparendo tipo multa, advertencia o cualquier otra contravención referente a estos hechos. La demandante no aporta tampoco prueba alguna de esta afirmación.

2.11. AL HECHO UNDÉCIMO: No se trata de un hecho, y deberá ser probado por la demandante.

2.12. AL HECHO DUODÉCIMO: Es cierto.

3. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

FRENTE A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA: Nos oponemos a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los señores **GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA** y **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS** en lo referente a la responsabilidad derivada del incidente presentado a la señora **CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA: Nos oponemos a que se condene por los perjuicios solicitados en la demanda por las siguientes razones:

1. CONTRADICCIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

La parte demandante establece en su acápite de perjuicios materiales TRES (03) conceptos por los cuales debería condenarse a mis poderdantes, nos permitimos pronunciarnos frente a cada uno de ellos de la siguiente manera:

"2.1.1. DAÑO EMERGENTE": Este rubro corresponde a los gastos médicos, compra de medicamentos, citas, etc., en que tuvo que incurrir la demandante por el incidente causado por el canino.

Nos oponemos a que se cobre dado que lo establecido en la demanda **NO** corresponde al valor que se encuentra en los anexos y pruebas que acompañan la demanda, ya que, se pretende cobrar un valor de **UN MILLÓN**

CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.161.436 m/cte.).

15

No obstante, las facturas aportadas como prueba de estos gastos no ascienden a este valor, sino que su suma da como resultado el valor de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$773.386 m/cte.)** y no el valor pretendido inicialmente, presentándose una incongruencia entre lo pretendido como daño emergente y la realidad fáctica.

Se evidencia en la lista rubros que están siendo cobrados dos (2) veces, valores que no tienen sustento o valores en los que se cobra el valor unitario del producto comprado y luego el valor total de la factura.

Dicho lo anterior, nos oponemos totalmente al pago de este valor por las incongruencias presentadas y la falta de prueba de algunos valores.

"2.1.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO":

Nos oponemos por concepto de **"2.2. PERJUICIOS DE ORDEN MORAL":** **A.- DAÑO MORAL y B.- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la oposición al juramento estimatorio, toda vez que se presentan cobros de la demandante a título personal y de la sociedad ROBLEDOSARRIA S.A.S.

"2.1.3. Que se condene a los demandados al pago de los valores decretados con los intereses moratorios que se hayan generado y/o debidamente indexados":

Nos oponemos rotundamente a esta pretensión ya que, al no haber lugar a la condena de ninguna de las indemnizaciones enunciadas, no hay lugar a la actualización de precios según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y, en todo caso, dicho pago constituiría un enriquecimiento sin justa causa.

“3. Que se decrete la condena en costas y agencias en Derecho que se generen u ocasionen en este proceso”: **Nos oponemos**, ya que no hay lugar a que las pretensiones de la demanda sean aceptadas en contra de los señores GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS tampoco es procedente que se condene en costas.

16

4. OBJECCIÓN DE LA CUANTÍA ESTIMADA BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206° del CGP, objetamos el juramento estimatorio presentado por la señora **CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA** en su demanda por cuanto el mismo no cumple con los requisitos de estimar razonadamente la suma que pretende le sea reconocida, discriminando y justificando cada uno de los conceptos que conforman la reclamación.

Dado que se duele el extremo demandante de la cuantificación de los perjuicios y no explica “RAZONADAMENTE” del daño, nexos causal y supuesta afectación moral. En efecto el primer inciso de la norma mencionada ordena:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.
*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(Subrayado y negrillas fuera del texto).

La demandante manifiesta que el sustento del juramento estimatorio parte de unos conceptos que no fueron debidamente sustentados, mucho menos probado y que dan lugar a cuestionar su veracidad y causalidad incluyendo las siguientes razones:



1. La sociedad comercial **ROBLEDO SARRIA S.A.S**, identificada con Nit 805027395-1, es una persona jurídica, independiente, autónoma y que actúa ante terceros de conformidad con su registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Cali, que no es objeto de la litis.
2. Su objeto social incluye las siguientes actividades:
 1. Prestación de servicios relacionados con la salud visual, especialmente en el campo de la optometría.
 2. Examen y diagnóstico de optometría.
 3. Comercio al por menor de monturas, gafas de sol, gafas industriales, y sus accesorios.
 4. Venta de lentes oftálmicos.
 5. Venta de lentes de contacto.
 6. Venta de repuestos y mantenimiento de gafas y monturas.
 7. Prestación de servicios de ortóptica.
3. La composición accionaria de la sociedad **ROBLEDO SARRIA S.A.S** no reposa en el expediente y no tiene causalidad con los hechos de la demanda.
4. La Sociedad **ROBLEDO SARRIA S.A.S** tiene registrada un establecimiento de comercio y/o consultorio en la CL 5 38 25 CONSULTORIO 213 en la ciudad de Cali.
5. La revisora fiscal de la sociedad **ROBLEDA SARRIA S.A.S** certificó los ingresos de la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, esta prueba **NO** es



útil, pertinente y conducente por cuanto NO acredita los ingresos salariales de la demandante:

18

Consultorio Visual

La suscrita Contadora Pública de la Sociedad Robledo Sarria S.A.S., con Nit 305.027.395-1,

CERTIFICA

Que la Doctora Clara Milena Robledo Sarria, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.509.241, tiene unos ingresos mensuales de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) como Optómetra de Robledo Sarria S.A.S. desde el día 10 de enero de dos mil trece (2013) a la fecha.

Sus ingresos están distribuidos así:

Salarios	\$ 7.700.000.00
Auxilio de movilización	2.300.000.00
TOTAL	\$10.000.000.00

Para hacer constar se firma en Cali a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año 2020.

MARIA TERESA MARTINEZ RAMOS
Contadora
T.P. 15287-T

consuvisual@coldecon.net.co
Cra 5 No. 38 - 75 consultorio 213 Edificio Plaza San Fernando Teléfono 556 29 66 - 514 19 40 - Cali

6. Con fundamento en lo anterior, a pesar de la falta de utilidad y causalidad la certificación aportada por la propia demandante, CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, devenga por concepto de SALARIO, en su calidad de trabajadora de la sociedad ROBLEDO SARRIA S.A.S una suma que asciende a la suma de \$ **10.000.000 de pesos.**
7. Por lo anterior, es importante ser concluyente en que los “supuestos” perjuicios, no podrían cuantificarse más allá de la realidad de los ingresos laborales de la demandante, toda vez que los perjuicios reclamados a título de lucro cesante obedecen eminentemente a las supuestas perdidas atribuibles a una sociedad, con personería jurídica independiente y que no es parte del proceso.
8. Con el debido respeto señor Juez, y para ilustrar mejor la situación, es algo semejante a que el señor BILL GATES, reconocido fundador de MICROSOFT, seguramente sea el dueño de unas acciones significativas en múltiples sociedades, y simultáneamente posiblemente también sea empleado de la misma, por lo anterior, mal haría el señor GATES en cobrar un supuesto perjuicio derivado de las supuestas *utilidades o dividendos* dejados de percibir en una o en todas sus empresas, distinto a lo que verdaderamente devenga por concepto salarial en su calidad de presidente de las empresas del grupo, dos rubros y conceptos que deben ser absolutamente deslindados y que no podrían ser consolidados como un mismo concepto, como pretende la demandante.

Hechas las anteriores precisiones, realizando una valoración objetiva de cada uno de los rubros presentados en el escrito de demanda, podemos concluir y detallar lo siguiente:

- Respecto del “**2.1.1 DAÑO EMERGENTE**” se objeta la suma en este primer rubro:

Toda vez que revisadas las facturas y soportes aportados por la demandante el valor establecido al daño emergente no coincide con \$**1.161.436 M/CTE.**

Adicionalmente, se aportaron documentos repetidos y doblemente contabilizados que permiten dilucidar y dejan entrever el verdadero afán de mala fe por sumar un valor adicional por este concepto.



20

- Respecto del “**2.1.2- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**” se objeta la suma en este segundo rubro, en su libelo demandatario, la demandante distingue dos (2) conceptos denominados como “Lucro Cesante Consolidado” por concepto del lucro i) individual (demandante) y; ii) de la sociedad ROBLEDO SARRIA S.A.S:

1. Por la suma de \$ 4.666.666 que corresponden a la incapacidad médica otorgada por el medico CAYCEDO GARCIA, por catorce (14) días, teniendo en cuenta el ingreso básico mensual que obtiene como optómetra en la empresa ROBLEDO SARRIA S.A.S. en su calidad de trabajadora:

En este ejercicio también falta a la verdad, toda vez que la señora obtiene ingresos de diez millones de pesos (\$10.000.000) incluido auxilio de movilización, en todo caso en el remotísimo caso que fuese cierto, la señora no hubiese podido solicitar auxilio de movilización por cuanto técnicamente se encontraba incapacitada. Por otro lado, dicha actitud denota de forma evidente la mala fe e intención de lucro sin justa causa.

2. Por suma de \$ 32.222.209 que corresponde al lucro cesante consolidado a lo dejado de percibir desde el momento de los hechos hasta su recuperación total, teniendo en cuenta, que como profesional independiente en optometría durante su estado de incapacidad hasta su recuperación por un mes en el cual dejo hacer brigadas a empresas que son atendidas directamente como profesional en optometría.

Sobre lo anterior, la misma demandante presenta en los hechos lo siguiente:

“Conforme a los anteriores resultados que se evidencian contra los Estados Financieros, que el promedio mensual de ingresos es por valor \$82.182.014, menos los \$49.959.805, que devengó en el mes de noviembre de 2019, mi

*poderdante tuvo un **lucro cesante consolidado por valor de \$32.222.209**, por motivo de no poder asistir a sus labores cotidianas, durante su incapacidad y los días posteriores a su recuperación total'*

21

El anterior quantum resulta en una cifra promedio del valor dejado de percibir por la operación comercial que desarrolla la sociedad **ROBLEDO SARRIA S.A.S**, quien tiene ostenta un patrimonio independiente, la demandante es una trabajadora de dicha sociedad, y la persona jurídica no se encuentra legitimada en la presente demanda.

Resulta entonces desorbitado y excesivo, toda vez no se encuentra debidamente estimado razonablemente que la demandante prueba por un lado sus ingresos laborales y adicionalmente alegue perjuicios de una sociedad que no tiene relación y ni siquiera es parte del proceso.

- **Respecto de " 2.2. -Perjuicio de orden moral" "** se objeta la suma en este segundo rubro:

Se objeta la suma estimada en segundo rubro, en razón a que la misma es carente de soporte probatorio o medio de prueba, que logre si quiera demostrar la cuantía del daño, en las condiciones presentadas por la demandante:

- **Respecto al " A.- Daño Moral":**

Alega la demandante: *"Con ocasión a este desafortunado hecho, mi poderdante sufrió unos perjuicios morales (daño emocional) y daño a la vida en relación ocasionada por la gran cicatriz que le impide **colocarse falda o vestido de baño**, que habitualmente lo hacía antes del suceso, se solicitará la indemnización del daño a título de perjuicios morales, que se describe en el acápite correspondiente'.*

Lo anterior resulta desafortunado y de mala fe, no se acredita, toda vez que la estimación no se encuentra razonada, más un por cuanto no existe prueba siquiera sumaria en el plenario que demuestra ese daño o afectación moral por parte de la demandante. Por el contrario, en pruebas fotográficas allegadas, la señora ROBLEDO SARRIA puede evidenciarse que tiene una vida social sin ningún inconveniente, por

tanto, lejos se encuentra de acreditarse los *perjuicios morales (daño emocional) y daño a la vida en relación.*



22

No se encuentra sustentado que la señora tuviera alguna afectación moral como es indicado en la demanda y por lo tanto el supuesto perjuicio no puede ser una mera enunciación caprichosa de un concepto que la jurisprudencia ha desarrollado sobre el tema extensamente, lo que respetuosamente considero que se trata de un rubro infundado e improcedente.

Respecto al " B.- Daño a la vida de en relación":

Objeto la cuantía consignada en el numeral B referido, toda vez que la señora ROBLEDOSARRIA desarrolla su vida sin dificultad alguna, la señora ROBLEDOSARRIA, no se encuentra incapacitada para i) desarrollar su actividad profesional y ii) para desarrollar su vida familiar, social y/o en pareja.

Por lo anterior, el presente rubro no está llamado a prosperar y se objeta la cuantía porque las mismas son subjetivas, caprichosas y sesgadas, en tanto no se alude a los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, no se indica y prueba el daño, no se establecen la culpa o dolo, ni el nexo causal, entre uno y otro, clara y difícilmente podría probarse tales elementos, como quiera que los mismos no existen, y no concurren en la situación sub examine, aspectos conjunto que dejan entre ver el incumplimiento del deber determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios alegados, toda vez que la sola manifestación del juramento estimatorio, no constituye plena prueba de la existencia, cuantificación y acreditación de los perjuicios reclamados.

Así las cosas, no existe relación alguna entre lo solicitado en términos indemnizatorios y lo estimado en el juramento, hecho que se aleja totalmente de los principios generales del CGP, teniendo en cuenta la obligación de la parte que reclama una suma de dinero de justificar y **DEBIDAMENTE PROBAR** su existencia, origen y sujeto obligado.

5. HECHOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

23

5.1. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- 5.1.1.** Los señores GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS residen en la Avenida 4° Oeste No. 6-103 Apartamento 14 – 01 Edificio Portal de Entre los Ríos ubicado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.
- 5.1.2.** Son poseedores de un canino llamado THEO de raza BULLDOG INGLÉS, raza que no está catalogada como "*potencialmente peligrosa*", de conformidad con el artículo 108B de la Ley 746 de 2002 que establece lo siguiente: "*y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos según las definiciones dadas por la presente ley*" pues no cumplía con lo establecido en el artículo 108F de la mencionada Ley, ya que en ningún momento se había presentado un episodio de agresiones a personas u otros perros, que hubiere sido adiestrado para el ataque o la defensa ni tampoco pertenece a las razas potencialmente peligrosas.
- 5.1.3.** Desde su nacimiento, THEO siempre ha demostrado ser amigable, sereno y tranquilo tanto con otros animales como con los seres humanos, inclusive niños menores de edad y demás vecinos.
- 5.1.4.** El canino THEO cuenta con sus vacunas reglamentarias en orden y actualizadas a la fecha, tal y como se evidencia en la prueba anexa a la presente contestación de la demanda.
- 5.1.5.** El día 23 de octubre de 2019 ocurrió un incidente con la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, quien es copropietaria al igual que los señores GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS en la Avenida 4° Oeste No. 6-103 Apartamento 14 – 01 Edificio Portal de Entre los Ríos ubicado en la ciudad de Cali – Valle, cuando la señora LEYDIS ACOSTA SILGADO, quien fungía como empleada doméstica de mis representados

realizaba con el canino su paseo diario y al descender del ascensor en el que se encontraba a su vez la señora ROBLEDO SARRIA, éste la mordió por una situación desafortunada.

5.1.6. Inmediatamente, la señora ROBLEDO SARRIA fue trasladada a un centro médico con el fin de que fuera atendida y revisada.

5.1.7. A su vez, por parte de la Administración del Edificio Portal de Entre los Rios se siguió el protocolo para estos casos, llamando a la Policía Nacional y mediante el acompañamiento del proceso. Una vez la Policía ingresó, la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS los recibió y explicó lo sucedido, y la decisión de la autoridad administrativa fue la de **NO IMPONER MULTA** ya que era la primera vez que ocurría y hacerle seguimiento al animal a través de la dirección encargada en la Alcaldía de Santiago de Cali.

5.1.8. Desde la ocurrencia de los hechos, tanto la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS como el Señor GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA estuvieron sumamente atentos, cordiales y pendientes del estado de salud de la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, de lo que pudiese necesitar y de cubrir sus gastos económicos médicos con ocasión del evento producido, a lo cual la respuesta de aquella fue siempre negativa y rencoroso en contra de mis representados.

5.1.9. El canino THEO ha cumplido a cabalidad con los chequeos y revisiones establecidas por la dirección especializada de la Alcaldía de Santiago de Cali, siempre demostrando un buen comportamiento, resaltando su NO AGRESIVIDAD y amabilidad con los demás vecinos y conocidos.

5.1.10. Sin embargo, a raíz de los inconvenientes presentados se han generado situaciones incómodas, groseras e irrespetuosas por parte de la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA y demás habitantes del edificio en contra de los señores GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS, a

pesar de que siempre contaron con la mejor disposición y voluntad para acompañar a la demandante en esta situación.

25

5.2. RAZONES DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La responsabilidad civil extracontractual es aquella en la que se genera la obligación de reparar un daño, sin haber de por medio un vínculo contractual que así lo exija, ésta cuenta con ciertos elementos que deben encontrarse presentes para que se configure este tipo de responsabilidad. Estos son:

- **El Hecho:** Es un cambio o transformación de una situación anterior que no tiene que ser ilícito. Un hecho cualquiera. La responsabilidad civil indirecta o por hecho de terceros, surge cuando el hecho físico es cometido por una persona diferente a quien debe responder patrimonialmente. Esta nace porque la convención o determinadas relaciones de subordinación, guarda o mandato, imponen a ciertas personas, la obligación de asumir las consecuencias jurídicas de actos cometidos por otros.
- **La Culpa:** Parra Martínez (1984) define a la culpa como el "Factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable (p.27).
- **El Nexo Causal:** Es la indispensable relación entre la causa y el efecto, entre el hecho y el resultado o daño. Este puede romperse total o parcialmente por diferentes situaciones. El nexa causal es la relación que existe o que debe existir entre el hecho y el daño. Es indispensable para determinar la existencia de la responsabilidad civil. El nexa causal se rompe por una "causa ajena" o "elemento extraño".

Para que exista responsabilidad civil extracontractual deben configurarse estos tres (3) elementos. Así mismo, pueden presentarse situaciones en las cuales a pesar de estar presentes los tres (03) elementos se exime de la responsabilidad esto es, en los casos de caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Para que se configure la fuerza mayor o caso fortuito como liberatorios de obligaciones pactadas de naturaleza civil o comercial, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) Un evento externo, imprevisto por las partes e irresistible. El evento externo no pudo haberse previsto por las partes razonablemente en el momento de la celebración del contrato. 2) Este evento debe afectar a una obligación de naturaleza contractual. 3) El suceso, fenómeno, incidente o cualquier otro supuesto fáctico debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de la obligación.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

6.1. Ausencia de legitimación por activa y solicitud de sentencia anticipada:

La legitimación en la causa se encuentra ubicada dentro del ámbito del derecho sustancial, es decir, como una de las condiciones de la acción, por lo que ante la ausencia de legitimación en la causa el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda. Dicho de otra forma, la legitimación en la causa es un presupuesto material y no un presupuesto procesal, lo que significa que, la consecuencia de que exista ausencia de legitimación en la causa por activa o por pasiva en un proceso no es el fallo inhibitorio, sino un fallo en el que se desestimen todas las pretensiones de la demanda.

Este punto de vista, lo sostienen, entre otros importantes autores, Giuseppe Chiovenda y Hernando Morales.

Para el profesor Chiovenda: "*La legitimación en la causa es condición de la sentencia favorable y de la acción y consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) e identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción.*"¹

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Derecho Procesal Civil-Parte General, quinta edición, ediciones librería del profesional. Bogotá, Pág. 225.

En similar sentido, para Hernando Morales Molina: “La falta de legitimación en la causa no afecta la validez del proceso, por tanto, puede proveerse sentencia de mérito.”²



27

La consecuencia de la falta de legitimación en la causa dependerá del momento procesal en el que el Juez advierta dicha circunstancia. Habrá casos en los que la legitimación en la causa se podrá descubrir desde el comienzo del proceso – como en el caso que nos ocupa - y ello hará innecesario adelantar los trámites y diligencias encaminadas a solucionar el conflicto (como cuando se pretende la indemnización de un daño por persona distinta de quien desde el comienzo reconoce que no lo ha sufrido o cuando se pretende la indemnización contra quien se sabe que no lo ha causado ni debe responder por él); en otras ocasiones, cuando se advierte que sin legitimación un sujeto intenta entrometerse en el pleito que ya está en curso, la solución consiste en impedirle el acceso al pleito ajeno; y, por último habrá casos en los que la falta de legitimación en la causa se advertirá al momento de dictar sentencia, evento en el cual “*el juez se ve compelido a despachar desfavorablemente la pretensión o abstenerse de hacer pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión si las características de la situación así lo determinan*”³

El artículo 278 del CGP dispone lo siguiente:

*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

(...)

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**”*

(Énfasis añadido)

² Rojas Molina, Carlos Alberto; Varón Patiño, Carlos Armando; Araque Chiquillo, Álvaro Iván. Legitimación en la Causa, Presupuestos Procesales y Materiales de la Sentencia en el Proceso Civil. P.123. Ver en www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/download/25/24

³ ROJAS, Gómez Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal Tomo I Teoría del proceso, tercera edición. Pág. 111. Editorial Escuela de Actualización Jurídica ESAIU

En el presente caso, de los hechos de la demanda y los fundamentos jurídicos **no se soporta la legitimación por activa de las pretensiones** que se aducen de la sociedad ROBLEDOSARRIA S.A.S. i) no ocurrió ningún incidente con la sociedad en mención ii) la sociedad no es parte del proceso y, iii) la sociedad no tuvo ninguna injerencia en la presunta responsabilidad civil extracontractual.

28

El incidente con el canino no tiene relación alguna con la sociedad **ROBLEDOSARRIA S.A.S.** De esta manera, en la medida que la legitimación en la causa no se identifica con las pretensiones económicas de la demanda y ante la ausencia de pruebas que permita corroborar la injerencia de la sociedad **ROBLEDOSARRIA S.A.S** en el presente litigio, se debe tener por no acreditada la legitimación en la causa de la sociedad en mención y así mismo desestimar las pretensiones económicas que se relacionan y vinculan a una persona jurídica.

6.2. Excepción de Caso Fortuito:

El granizo, lluvia, vientos fuertes son eventos de la naturaleza, que son ajenos a la voluntad de copropiedad, por ende no puede atribuírsele, siendo eximentes de cualquier responsabilidad, conforme a la doctrina jurisprudencial, la cual consiste en cualquier evento externo que, por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, impiden el cumplimiento del deudor o la producción de un daño y no permiten que se active la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual que no se presente la concurrencia de los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, que establece la ley civil, como son: el daño o perjuicio; la culpa; la relación de causalidad.

Para que se configure una Responsabilidad Civil Extracontractual, necesariamente deben estar presentes los ***tres*** (3) elementos anteriormente descritos en nuestro ordenamiento jurídico colombiano. Es por lo anterior, que cuando hay un hecho de la naturaleza, el cual no fue producido por Culpa, Negligencia o descuido de la copropiedad, desaparece **la Culpa** (Elemento esencial de la RCE) rompiéndose el nexo causal, hecho imprescindible en los casos de RCE.

Así mismo, en el sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito rompe el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado.



29

6.3. Excepción de hecho de un tercero:

A ciencia cierta no se conocen los hechos reales en tiempo, modo y lugar por los cuales ocurrió la situación que menciona la demandante, ya que no se tiene conocimiento del video que se nombra en la demanda y las pruebas fotográficas son irreconocibles, por ende, puede plantearse la posibilidad de que la señora ROBLEDO SARRIA haya incurrido en alguna conducta provocativa en contra del canino o se haya presentado algún evento externo que posiblemente alteró a la mascota y provocara la ocurrencia de los hechos.

6.4. Excepción de falta de prueba del nexo de causalidad entre el daño alegado y cualquier acción u omisión de los señores GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS:

Tal y como lo describe el doctrinante Luis Guillermo Serrano Escobar (2011:29-34), "según Von Bar una condición adquiriría la categoría de causa sólo cuando de acuerdo con la forma como regularmente se desarrollan los fenómenos conduzcan a un resultado, es decir, cuando de acuerdo con las reglas generales de la vida, esa condición sea adecuada para la producción de determinados resultados" (Reyes Alvarado, 1994:23), "y para establecer qué tan idóneo ha sido el hecho para la producción de un determinado efecto, se acude a un juicio de probabilidad, haciendo depender la existencia o no del nexo causal de la previsibilidad del resultado en la mente del agente. (...) Conforme a esta teoría, no basta con que un hecho sea condición de un evento para considerarlo causa, sino que se requiere que sea previsible que esa acción provoque normalmente el resultado".

Ahora bien, refiriéndonos al presunto daño causado a la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, debe advertirse que el nexo de causalidad entre lo que se alega y la acción bajo la cual se está culpando a mis poderdantes es inexistente, dado que el canino SIEMPRE actuaba de manera noble, amigable y nunca se habían presentado situaciones de agresión ni a otros perros ni a personas.

De la misma manera, no se encuentra acreditado que las pérdidas económicas de la señora ROBLEDO SARRIA hayan sido producto del incidente que se presentó, ya que estas se soportan en extractos de la sociedad ROBLEDO SARRIA S.A.S que no es parte de la litis y no de la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA como persona natural que es quien entabla la presente acción judicial.



6.5. Excepción de diligencia en el actuar de los señores GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS:

Para la Real Academia Española, la diligencia se entiende como "*1. f. Cuidado y actividad en ejecutar algo. 2. f. Prontitud, agilidad, prisa. 3. f. Trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado (...)*".

De acuerdo con esta definición de diligencia debe entonces entenderse que las actuaciones de mis poderdantes correspondieron a un actuar diligente y precavido frente a la situación que se presentó con la señora ROBLEDO SARRIA, pues se le prestó la atención necesaria, se le ofreció acompañamiento, pago de gastos, se mostraron atentos a su recuperación y realizaron cualquier tipo de acción que demostrara su interés y acompañamiento desde el momento inmediatamente siguiente a la ocurrencia de los hechos, evitando a toda costa negligencia y descuido por su parte.

Los demandados jamás faltaron a su deber de diligencia y actuar, como lo indica el demandante, sino que, por el contrario, demostró una amplia diligencia en su accionar, realizó diversas consultas, solicitudes acompañamiento, visitas y llamadas a la demandante.

6.6. Excepción de cobro de lo no debido:

La pretensión del demandante consistente en que los señores GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS paguen valores que no se encuentran probados y cuyo nexo causal no se encuentra determinado por el incidente con el canino, tales como los perjuicios morales y el lucro cesante de los cuales no se encuentra prueba alguna o valoración psicológica o contable alguna para el caso y las pretensiones en concreto, corresponden a un cobro de lo no debido.

Por lo tanto, al no existir ninguna norma jurídica que le otorgue al demandante la posibilidad de cobrar las sumas pretendidas, todas las pretensiones de la demanda implican un cobro de lo no debido.



31

6.7. Excepción de enriquecimiento sin causa en virtud de una excesiva tasación de perjuicio:

En el remoto caso, si se llegare a considerar responsable a los señores GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS por los perjuicios materiales (lucro cesante) y los perjuicios morales (daño moral y daño a la vida en relación), se estarían configurando los elementos del enriquecimiento sin causa, definidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T- 219 de 1995, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, como:

"Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico."

Por tal motivo, se reunirían los tres (3) elementos del enriquecimiento sin causa descritos por la Corte Constitucional, y se estaría afectando los derechos patrimoniales de GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS, sin que obre causa que justifique tal afectación.

6.8. Excepción de buena fe de la parte demandada (temeridad y mala fe):

La Constitución Política de 1991 en su artículo 83 consagra que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Sin embargo, cuando se lleva a cabo actos, como los de la parte DEMANDANTE, que tienen el fin de afectar a otra persona y que no se ajustan a verdaderos presupuestos facticos, deben entenderse como actos realizados de mala fe. La Corte Constitucional ha precisado que se debe guardar coherencia entre el actuar del particular respecto de lo que manifiesta, Sentencia T - 141 del 01 de marzo de 2017, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.:

32

"El principio de buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Carta Política y se ha señalado que su alcance no se contrae al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta la extinción de ésta.

Incorporado a este principio se encuentra que a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos. La buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la palabra inicialmente comprometida, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad entre las partes y el efecto vinculante de los actos."

(Énfasis añadido)

Mis poderdantes han cumplido de **buena fe** con la señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, dado que desde que se presentó el incidente, se ofrecieron a brindar su ayuda, a pagar los gastos médicos en que tuviese que incurrir por el incidente presentado, a solucionar de alguna forma lo ocurrido y a estar prestos y dispuestos para colaborar con las autoridades correspondientes y seguir los protocolos establecidos para el cuidado y tenencia de animales, siendo esta la definición de una conducta realizada bajo el principio de buena fe, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C - 1194 del 03 de diciembre de 2018. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las

*autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". **Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la 'confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada'**"*

33

(Énfasis añadido)

En este sentido, por parte de mi defendida se actuó conforme a derecho, de manera leal y honesta, de acuerdo con los preceptos legales y fácticos autorizados por nuestro ordenamiento jurídico.

6.9. Excepción de inexistencia del daño a la vida en relación de la Señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA:

El daño a la vida en relación se presenta cuando la persona sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta realizar las actividades diarias o gozar de situaciones que disfrutaba antes de que se produjera el hecho dañino.

El daño a la vida en relación corresponde a la privación de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como caminar normalmente, bailar, practicar deporte, viajar, escuchar música, reunirse con amigos, asistir a reuniones sociales, integrarse con las demás personas o realizar actividades rutinarias con dificultad.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha tomado como criterio la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

El perjuicio se refleja en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas.

La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas⁵.

La víctima encontrará obstáculos y vicisitudes que antes no debía afrontar. El damnificado ve dificultades para acceder a la cultura, el deporte, el entretenimiento, el placer y las relaciones sociales y afectivas.⁶

En el presente caso, el daño presuntamente causado a la Señora **CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA**, no implicó un *daño a la vida en relación*, toda vez que la señora ROBLEDO SARRIA desarrolla su vida en su entorno social y profesional sin dificultad alguna, no se encuentra incapacitada para **i)** Desarrollar su actividad profesional y **ii)** Para desarrollar su vida familiar, social y/o en pareja.

Tal como se demuestra en la contestación a los hechos de la demanda se tiene evidencia que la Señora **CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA** continúa realizando sus actividades profesionales tal y como eran realizadas previamente a la situación dañosa, asiste a eventos sociales, utiliza cualquier tipo de prenda de vestir sin limitación alguna, su marcha es completamente normal y lleva su vida y sus actividades con total normalidad.

Dicho lo anterior, no se cumplen con las premisas que se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para determinar el daño a la vida en relación ya que no existe limitación alguna a la vida y situaciones de la señora **CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA**. De conformidad con la historia clínica aportada se evidencia que no existe a su vez, gravedad en las lesiones permanentes sufridas por la demandante, no existen secuelas funcionales y estéticas ni tampoco se presenta una imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten

⁵ El daño a la vida en relación. Velasco Abogados. 14 de septiembre de 2017. Disponible en: https://www.velascoabogados.com.co/da%C3%B1o-a-la-vida-de-relaci%C3%B3n#_ftn4

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.

el goce de la vida pues tal y como se indicó previamente, la Señora **ROBLEDO SARRIA** continúa realizando sus actividades con total normalidad.

35

En este sentido, solicito al Despacho de la manera más respetuosamente, Señor Juez, sea declarada como probada la excepción de inexistencia de daño a la vida en relación de la Señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA.

6.10. Excepción de inexistencia del daño moral de la Señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA:

El daño no sólo repercute en la órbita patrimonial del individuo, sino que, implica una serie de consecuencias en su esfera moral y personal, de todo aquello que no es cuantificable en términos económicos, sino que se ciñe a criterios personales, sentimentales y afectivos. En esa categoría se encuentran los perjuicios morales, que corresponden al sufrimiento y la congoja de la persona, y el daño en la vida de relación, que se traduce en la imposibilidad del sujeto afectado para realizar el conjunto de actividades que con la mayor naturalidad desempeñaba antes del acaecimiento del daño⁷.

El daño moral es entonces, aquella afectación a la orbita moral, sentimental y personal de quien ha sufrido un daño. Como todo rubro y pretensión, éste debe probarse. Así lo ha establecido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA:

"Y es que, no por tratarse de un daño moral, cuya tasación, como también fue aclarado, nace del arbitrio del juez, puede soslayarse tal exigencia, pues, en todo caso, esa especie de daño, como cualquiera otra, tiene que estar debidamente probada.

(...)

La cuestión es que, se reitera, la orfandad probatoria es tanta, que en realidad no se ha establecido en el proceso si

⁷ EL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: ¿UN RUBRO PREVISIBLE? CORAL DIAZ, DANIEL HORACIO. Universidad Externado de Colombia. Marzo de 2019.

tales secuelas son irremediables, o sí son susceptibles de corrección⁸.

36

Dicho lo anterior, es menester reiterar que, en el presente caso, la Señora **CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA** simplemente estableció un exagerado valor económico por concepto de *daño moral*, sin embargo, no aporta prueba alguna de que efectivamente el hecho dañoso haya causado dicho daño moral y esa cantidad, y como bien lo ha dicho, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira y la Corte Suprema de Justicia, éste debe probarse, por muy subjetivo que sea.

No se encuentra ni en la demanda ni en la reforma de la demanda, prueba alguna que permita calcular o determinar que este daño haya sido efectivamente causado, en la medida que la demandante solo se limita a enumerar actividades que no puede realizar, las cuales han sido desvirtuadas con las pruebas fotográficas anexas al presente escrito.

Por las razones expuestas, solicito de la manera más respetuosa, Señor Juez, declarar probada la excepción de inexistencia del daño moral de la Señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA.

6.10 Inexistencia de la Obligación de Indemnizar:

Conforme se valora con el acervo probatorio y hechos presentadas por la actora, no surge en cabeza de mis representadas ninguna obligación de indemnizar los perjuicios alegados, toda vez que, si la parte actora no ha probado la estructuración de la responsabilidad civil imputable a los demandados, mucho menos ha probado la existencia de un perjuicio alguno que pudiese remotamente justificar el pago de las sumas exageradamente solicitadas.

6.11 Excepción innominada:

Corresponde a cualquier otra excepción que, sin tener una denominación específica, una vez sea probada, se encamina a impedir el nacimiento de la obligatoriedad total

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, marzo ocho de dos mil diecisiete. Expediente 66001-31-03-003-2013-00072-01. Acta Nro. 118 de marzo 8 de 2017.

o parcial o genere la extinción o resolución total o parcial de alguna, algunas o todas las excepciones, la cual alego a favor de mis defendidos GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS. Dado que ello en palabras de la Corte Suprema de justicia, Sentencia SC4574 del 21 de abril de 2015, M. P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ “*obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra*”.



37

7 PRUEBAS:

Sírvase señor Juez, tener como pruebas los siguientes documentales en medio magnético, adjuntas a la presente demanda:

7.1. DOCUMENTALES Y AUDIOVISUALES:

- 7.1.1.** Carnet de vacunas del perro THIAGO actualizado a la fecha.
- 7.1.2.** Video del perro THIAGO en el que se prueba su amabilidad y respeto por los demás.
- 7.1.3.** Video No. 2 del perro THIAGO en el que se prueba su amabilidad y respeto por los demás.
- 7.1.4.** Video No. 3 del perro THIAGO en el que se prueba su amabilidad y respeto por los demás.
- 7.1.5.** Tres (3) pruebas fotográficas de la Señora CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA.

PRUEBAS POR PRACTICAR. Sírvase señor Juez en la oportunidad procesal respectiva, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y hágase comparecer a las siguientes partes, para que absuelvan el cuestionario que presentaré en la debida oportunidad procesal o el que formularé en la audiencia:

- A la señora **CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA**, parte demandante en los canales digitales señalados en la demanda.

7.3. TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas:

- A la señora **LEIDYS ACOSTA SILGADO**, con cédula de ciudadanía No. 1049945942 quien puede ser contactada a través de:
Celular (Panamá): 64409941

Dirección: Urbanización Valle de San Isidro Calle Santiago de la Guardia – Apartamento de Franqui – Casa 91. Ciudad de Panamá, Panamá.

- El correo electrónico de notificación podrá ser enviado al mismo correo electrónico de los demandantes.

DOCUMENTALES POR OFICIAR: Respetuosamente, solicito Señor Juez sean oficiadas las siguientes pruebas:

7.4. Oficiése a la empresa de seguridad SECURITAS ubicada en Avenida 6 A Norte # 23 N-78, dirección para que remita el Video de seguridad del 23 de octubre de 2019 del Edificio Portal de Entre Ríos y al correo electrónico: comunicaciones@securitas.com.co

7.5. Oficiése al Consejo de Administración o el máximo órgano de administración o quien haga sus veces del Edificio Portal de Entre Ríos para que remita el acta de la policía y video del 23 de octubre de 2019 que debe reposar en la oficina de la administración, fecha en la cual ocurrieron los hechos.

7.6. DICTAMENES PERICIALES:

De igual manera, en virtud de lo dispuesto en los artículos No. 226° y 227° del CGP anunciamos que aportaremos DOS (2) dictámenes periciales: **1)** Dictamen de valoración de los presuntos perjuicios y **2)** Dictamen médico de las presuntas lesiones.

Para efectos de la elaboración de los dictámenes periciales en virtud de lo establecido en el artículo 268 del CGP, solicitamos que se decrete y se ordene a la demandante exhibir libros y papeles de la sociedad **ROBLEDO SARRIA S.A.S.**, sus libros contables y, en particular, todos los soportes que puedan servir para verificar las averiguaciones, la información y los documentos que sirvieron de soporte a las pretensiones de la demanda, así como la colaboración de la demandada a asistir a examen médico para la práctica de la prueba pericial.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 227° del CGP, de la manera más respetuosa solicitamos al Despacho conceder un término para aportar los dictámenes periciales anunciados, el cual no podrá ser inferior a 10 días.

EN CUANTO A LAS PRUEBA DOCUMENTALES: aportadas por la parte actora y que provengan de terceras personas, expresamente manifiesto, **NO SE ACEPTA NINGUN DOCUMENTO DE MANERA EXPRESA**, y por lo tanto serán controvertidas dentro del proceso y cualquier mérito que se les otorgue, desde ya manifiesto que no cumplen con suficiencia probatoria para demostrar los elementos integrales de la responsabilidad civil extracontractual.

8. ANEXOS:

En aplicación del artículo 84 del Código General del Proceso, me permito allegar como anexos los siguientes documentos:

8.1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo.

9. NOTIFICACIONES:

Las respectivas notificaciones y canales digitales señalados son las siguientes:

- El Demandado **GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA** recibe notificaciones en la Avenida 4 oeste número 6-103, Edificio Portal de Entre Ríos, Apartamento 1401 de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca y a los siguientes correos electrónicos: **gusrrivera.68@gmail.com**



SERGIO CABRERA
A B O G A D O S



- La Demandada **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS** recibe notificaciones en la Avenida 4 oeste número 6-103, Edificio Portal de Entre Ríos, Apartamento 1401 de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca y a los siguientes correos electrónicos: **cdeibis@gmail.com** y **cdeibis@hotmail.com**
- El suscrito abogado apoderado del Señor **GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA** y de la Señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DEIBIS** recibe notificaciones en mi Oficina de Abogados ubicada en la Avenida 4 Norte No. 25N-45 del Barrio San Vicente de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca y a los siguientes correos electrónicos:

sergiomcabrera@sergiocabrera.com.co
eduardocabrera@sergiocabrera.com.co
sergiocabrera@sergiocabrera.com.co,

Respetuosamente, se suscribe de usted con toda atención y respeto,

SERGIO MARCELO CABRERA GORDILLO

C. C. No. 1.144.032.462 de Cali.

T. P. No. 248.946 del C.S.J.

[← Atrás](#)

Info. del grupo

[Editar](#)



Grupo de apoyo Entre Rios

Grupo · 30 participantes



llamar



video



buscar

Oh no yujlo >



Archivos, enlaces y docs. >



Mensajes destaca... Ninguno >



Silenciado

Siempre >



Francia Bedoya

12/05/22, 9:21 p.m.





Francia Bedoya

12/05/22, 9:21 p.m.

